RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento vigente al momento en que fue presentada la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado en fecha 22 de octubre de 2018, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2481-SPA-1440 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) MALTRATO A DOS EJEMPLARES CANINOS, ubicados en calle Súper Manzana 2, Mz 10 Lt 10, Colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09220, Ciudad de México, Avenida Universidad y Constitución de Apatzingán (entre manzana 7 y 13), en dicha dirección se encuentran dos perros de raza Bulldog, los cuales están amarrados a la azotea con cuerdas de aproximadamente metro y medio, uno de ellos está muy flaco que ya no puede levantarse, no tienen donde cubrirse del clima y no se les proporciona alimento ni agua. (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al momento en que fue presentada la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado en fecha 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos atados con correas de aproximadamente 1 metro de largo; uno de ellos criollo de color blanco sin poder determinar su condición corporal y muscular, toda vez que se visualizó a la lejanía, el otro ejemplar de raza bóxer con condición corporal delgada, ya que sus costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se apreciaban a simple vista.
- Ninguno de los dos caninos contaba con refugio que los protegiera de la intemperie.
- Se observó un recipiente, el cual se desconocía si contenía agua o alimento para el consumo de los caninos.





En relación con lo anterior, se notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-1914-2018 a la persona responsable de los ejemplares caninos, a fin de que compareciera en las oficinas de esta Entidad y manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Posteriormente, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona que denunció ante el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, refiriendo que ambos ejemplares ya no habitaban en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, por lo anterior, se realizó visita

de reconocimiento de hechos, en la que la propietaria del inmueble refirió que los caninos se encontraban en el Estado de Morelos, toda vez que ya no contaban con la capacidad económica para mantenerlos, permitiendo el acceso a la azotea del inmueble, observándose que en dicho sitio, ya no se encuentra ningún ejemplar canino, asimismo, se hizo del conocimiento a la propietaria del domicilio señalado en el escrito de denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales.



Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado calle Súper Manzana 2, Mz 10 Lt 10, colonia Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa, se constató en la azotea del inmueble la presencia de dos ejemplares caninos; uno criollo el cual no fue posible determinar su condición corporal y muscular, toda vez que fue observado a lo lejos y el segundo ejemplar se apreció con una condición corporal delgada, asimismo, dichos ejemplares no contaban con refugio que los protegiera de la intemperie.

- Mediante llamada telefónica la persona que denunció ante el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México refirió que ambos ejemplares ya no habitan en el domicilio señalado en el escrito de denuncia. En seguimiento, esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, en la que se constató que ya no se encuentran los caninos en la azotea del domicilio, indicando la propietaria del inmueble que los animales fueron reubicados en el Estado de Morelos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento vigente al momento en que fue presentada la denuncia aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado en fecha 22 de octubre de 2018.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
EGBH/YBH/drg*